REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Cuatro de febrero de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 155
RADICADO N°. 05360 31 03 001 2022 00016 00

La sociedad TRANSPORTES RECUA LTDA, con Nit. 8110111429-5[1] a través de apoderado presenta demanda Ejecutiva frente a sociedad PROYECTISTAS Y CIVILES SAS PROCIL SAS, presentando como base de recaudo ejecutivo el contrato de arrendamiento del 4 de febrero de 2013 (cons. 04).

Encuentra el Despacho que la misma es inadmisible por lo siguiente:

1.- De conformidad con el num. 2 del art. 84 C . General del proceso, en concordancia con el art. 117 C. Cio., aportará el certificado de existencia y representación de la demandada PROYECTISTAS Y CIVILES SAS PROCIL SAS., visto que el allegado (cons. 03, hoja 3) es un certificado especial de matrícula mercantil que no suple el citado documento.

2.- Como se lee del certificado especial de matrícula mercantil, informa que la empresa deudora fue admitida en proceso de Reorganización Empresarial el 07 de julio de 2017 mediante auto 610-001204 de la Superintendencia de Sociedades de Medellín y luego se realizó un ACUERDO DE ADJUDICACIÓN EN PROCESO DE REORGANIZACION EMPRESARIAL, mediante auto No. 610-002340 del 19 de julio de 2018. Y a reglón seguido, en la misma providencia se anotó que se “encuentra disuelta y en estado de liquidación”.

Termina dicho documento aduciendo que, por auto No. 610-001485 del 06 de julio de 2021, se declaró terminado el proceso liquidatorio de los bienes que conforman el patrimonio de la demandada por adjudicación.

[1] Certificado de existencia y representación, en el consecutivo 03, parte final.

En este orden de ideas, la Ley 1116 de 2006, en el artículo 50 dice que uno de los efectos de la apertura del proceso liquidatorio, como sucedió con la accionada, es la disolución de la persona jurídica como tal (num. 1); cesión de las funciones de los órganos sociales (num. 2), entre otros. Pero especialmente el numeral 12 dispone, remitirse al Juez del concurso todos los procesos de ejecución hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones para ser tenidos en dicho trámite concursal; pues adelantar un proceso ejecutivo en contravención a esta normatividad sería nulo.

Véase de otro lado, que en el certificado especial se designa liquidador a quien tiene o tenía, según el caso, la calidad de representación de la liquidada y no el señalado en la demanda como Juan Carlos Cadavid Betancur. Se aclarará este aspecto.

Por lo tanto, además de aportar el certificado de existencia y representación de PROYECTISTAS Y CIVILES SAS PROCIL SAS, informará lo que sea pertinente a todo lo anteriormente indicado; si se está tramitando proceso de liquidación adicional, lo dirá a fin de tomar la decisión pertinente.

3.- Acorde con el numeral 2 y 10 art. 82 C. General del Proceso, citará con claridad las direcciones físicas donde recibirán notificaciones la parte actora, dado que inserta la del apoderado más no del poderdante.

4.- Atendiendo la norma anterior, aclarará en qué ciudad se ubica esa nomenclatura, en la cual se enterará a la sociedad accionada.

5.- Atendiendo el artículo 8 del decreto 806 de 2020, informará la forma como la obtuvo la dirección electrónica de la demandada y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

6.- En el cons. 03, aparece concediendo poder el señor Ramón Antonio Zabala Naranjo al abogado Juan Carlos Martínez para presentar la demanda frente a la deudora, pero no lo hace en su calidad de representante legal de TRANSPORTES RECUA LTDA., sino en su nombre como persona natural. Se adecuará el poder en tal sentido (Art. 74 C.G.P.).

En mérito de lo anterior, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ITAGUI,

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en las consideraciones de este auto.

Segundo: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se le concede a la demandante el término de cinco (5) días para que cumpla con los requisitos señalados, so pena del rechazo de la demanda.

Tercero: Una vez se subsane la demanda se procederá a reconocer personería.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 07** fijado en la página web de la Rama Judicial el **09 DE FEBRERO DE 2022** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

2

Firmado Por:

Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03d33f7adb745545ddd9bc8bac2c2251f2dcb8e044d92f220c4a5f26c4c7613c**
Documento generado en 08/02/2022 04:24:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica